

CERTIFICACION

El suscrito, Secretario General por Ley de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia **CERTIFICA**: El Dictamen de la Dirección Legal, de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, relacionada a la consulta presentada por el **Señor Willy Ubener Díaz E.**, Secretario General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), el que literalmente dice:

“Dirección Legal. Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Comisión), Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Referente a la solicitud de pronunciamiento efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y relacionada con un expediente administrativo relativo a solicitud de notificación y aprobación para realizar reestructuración accionaria de la sociedad mercantil Navega, S. A. de C. V., esta Dirección Legal se pronuncia en los términos siguientes: 1. Que en fecha seis (06) de noviembre del presente año, la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión*) recibió el Oficio número CNT-SEG-225/19 emitido por el Secretario General de la CONATEL Willy Ubener Díaz E., sobre solicitud de pronunciamiento en referencia al Expediente número 20190619VA49 que se está ventilando en dicha Entidad y relativo a una notificación y solicitud de aprobación para realizar reestructuración accionaria de la Sociedad Mercantil NAVEGA, S. A. de C.V. Junto con la referida solicitud, se acompañó fotocopia íntegra del expediente antes relacionado. 2. Que en consonancia con lo que establece el artículo 3 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*), las disposiciones de la misma son de orden público, siendo aplicables a todas las áreas de la actividad económica, aun cuando se encuentren reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones. 3. Que es función de la Comisión verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con la Ley de Competencia, según lo que dispone el numeral 3. del artículo 34 de la referida Ley. 4. Que para el cumplimiento de dicha función, la Ley y su Reglamento dispone de los mecanismos legales para realizar el correspondiente análisis de concentración. Para el caso, la ley establece en su artículo 13, la obligación de los agentes económicos consistente en notificar sus concentraciones económicas antes de que surtan sus efectos a fin de ser sometidas a verificación, así también, en su artículo 15 dispone que las concentraciones económicas que no hayan sido sometidas a verificación previa y se presuma un detrimento a la libre competencia, podrán ser investigadas. En ese sentido, la misma Ley también establece los elementos y criterios para realizar un análisis de concentración económica y por ende llevar a cabo el proceso de verificación o investigación de la concentración, según se desprende del artículo 16 de la Ley. 5. Que para tal efecto, los agentes económicos involucrados deberán proveer a la Comisión, por una parte, la información pertinente para hacer posible una

verificación previa, en el marco de lo contenido en el artículo 52 de la Ley, y por la otra, la solicitud que da inicio al Procedimiento de Verificación previa en los términos descritos en el artículo 53 del mismo ordenamiento jurídico. Como resultado de dicho procedimiento, la Comisión puede tomar una decisión favorable, prohibirla u ordenar medidas para su aprobación, según lo establecido en el artículo 18 párrafo primero de la referida Ley. 6. Ante la ausencia de la notificación de concentración económica en los términos del artículo 13 de la Ley, así como de la documentación e información requerida a los efectos de iniciar un procedimiento de verificación de la misma, resulta procesal y materialmente imposible emitir un dictamen o análisis sobre la operación de concentración económica como tal. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, no se cumple con los presupuestos legales a los efectos de una verificación de concentración económica en los términos que dispone la Ley de Competencia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Comisión de iniciar de oficio una investigación en los casos que una concentración económica no haya sido sometida a verificación previa. (f) **Antonio Martínez Díaz, Director Legal.** (f) **Sagrario Molina Prudot, Oficial Jurídico.**”

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.


JOSÉ ARTURO VIDES MEJÍA
Secretario General